

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual con escrito que antecede allegado por el demandante Luis Felipe Valencia Orozco. Sírvasse Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO.
DEMANDADA: MARÍA DEL PILAR OROZCO FORERO.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2020-00044-00**

Revisado el trámite del presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021, notificado por estados el día 21 de julio del mismo año.

Mediante dicho proveído este despacho resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En síntesis, manifestó el demandante LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO que el día 23 de junio del año 2021 radicó vía correo electrónico reforma de la demanda teniendo en cuenta que desde la radicación de la demanda se han recaudado nuevas pruebas documentales de carácter judicial que interesan al proceso.

Señalo que teniendo en cuenta que para la fecha de la radicación de la reforma de la demanda no se había notificado el auto fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es procedente la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, solicito al despacho reponer el auto recurrido y en su lugar se emita providencia donde se resuelva sobre la reforma de la demanda, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

Entonces, analizados sus argumentos y realizado una revisión del trámite impartido a este proceso, encuentra este despacho que efectivamente le asiste razón al demandante, como quiera que por error involuntario no se agregó al expediente para su trámite la reforma de la demanda allegada a través del correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2021 a la hora 05:47 PM.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la reforma de la demanda fue presentada con anterioridad a la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente la revocar en su totalidad el auto recurrido.

Así las cosas, y como quiera que la reforma de la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revocar y dejar sin efecto la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 30 de abril de 2021 notificado por estados el día 21 de julio del mismo año, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por reformada la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en la forma indicada en el escrito allegado a través de correo electrónico por el demandante.

CUARTO: Como quiera que la demandada MARÍA DEL PILAR OROZCO FORERO ya se encuentra notificada, **NOTIFÍQUESELE** este auto por estados electrónicos y **CÓRRASELE** traslado por término de diez (10) días de conformidad con el numeral 4 del Art. 93 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria remítase la reforma de la demanda digitalizada a la demandada y a su apoderado judicial a través de los correos electrónicos pili_rozo@hotmail.com, joseheberts@hotmail.com y gustavolarranagaabogado@gmail.com, a fin de que se surta el traslado ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 10 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 69 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIO